



PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 0000845

31 MAYO 2013

“Por medio de la cual se formula un pliego de cargos”

CM 5 19 13914

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1625 de 2013, la Ley 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana No. 0001023 de 2008, y las demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el CM 5 19 13914, obran las diligencias de control y seguimiento ambiental correspondientes a la sociedad FASHION WASH LTDA, con NIT 811.038.204-2, representada legalmente por el señor FABIAN ENRIQUE RAMIREZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía 71'582.696, ubicada en la Calle 10 No. 52-195 del municipio de Medellín.
2. Que en el artículo 1° de la Resolución Metropolitana No. 0000333 del 10 de marzo de 2010 *“por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”*, aclarada a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0000091 del 18 de enero de 2011, ésta Entidad resolvió imponer a la sociedad FASHION WASH LTDA, con NIT 811.038.204-2, la medida preventiva de suspensión inmediata del aprovechamiento de las aguas subterráneas, así como la disposición y manejo inadecuado de los residuos peligrosos, por no contar con la correspondiente concesión de aguas subterráneas, ni realizar el manejo adecuado de los residuos peligrosos.
3. Que a su vez, en el artículo 3° del mismo acto administrativo, ésta Entidad resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad FASHION WASH LTDA, con NIT 811.038.204-2, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso hídrico y residuos o desechos peligrosos.
4. Que lo anterior atendiendo a que se encontró que la sociedad FASHION WASH LTDA, con NIT 811.038.204-2, a pesar de haber sido notificada debidamente de varios requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, no dio cumplimiento a ellos, ni se había manifestado frente a los mismos, persistiendo presuntamente el uso de las aguas subterráneas sin la respectiva concesión y el incumplimiento a las normas relacionadas con residuos peligrosos.
5. Que en la mencionada actuación administrativa se le informó a la investigada que

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127
Medellín Antioquia Colombia



PURA VIDA

000845

4. 10. 13



2

dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrían como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Memorando No. 10601-009499 del 27 de diciembre de 2007, contiene informe técnico.
 - Memorando No. 10601-001590 del 06 de mayo de 2008, contiene informe técnico.
 - Auto No. 000743 del 20 de junio de 2008.
 - Informe Técnico No. 10601-005966 del 20 de octubre de 2008.
 - Auto No. 001712 del 18 de diciembre de 2008.
 - Informe Técnico No, 10601-003143 del 21 de diciembre de 2009.
6. Que en los documentos mencionados previamente, obran las actuaciones adelantadas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, así como los requerimientos que fueron efectuados a la sociedad FASHION WASH LTDA, con NIT 811.038.204-2, y que fueron debidamente transcritos en la Resolución Metropolitana No. 0000333 del 10 de marzo de 2010 *"por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"*, aclarada a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0000091 del 18 de enero de 2011.
7. Que posteriormente, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó una nueva visita al lugar donde desarrolla su actividad económica la referida sociedad, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe Técnico No. 008662 del 19 de diciembre de 2012, del cual resulta pertinente transcribir los siguientes apartes:

(...) *"EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN*

Radicado 025564 del 28 de noviembre de 2012:

Como respuesta al requerimiento de allegar un informe de justificación técnica del volumen de agua solicitado dentro de la concesión de aguas subterráneas (417 m³ por mes), que debería estar basado en las características propias de la maquinaria y producción, así como en los módulos de consumo que le apliquen, establecidos en la "Guía Metodológica para Determinar Módulos de Consumo y Factores de Vertimiento de Agua, elaborada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá"; el usuario solo entregó una copia del pago de servicios públicos a EPM, con el fin de hacer tal justificación.

Concepto: En esta cuenta de servicios lo único que se puede observar es que según las dos últimas lecturas del medidor (15199 m³ – 14788 m³), para facturar el periodo 18/09/2012 – 17/10/2012, se tuvo un consumo de agua del pozo, de 411 m³.

La información aportada indica lo siguiente:

- *Se tienen consumos que pueden superar el promedio mensual de los últimos meses de 369,64 m³.*

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127
Medellín Antioquia Colombia

www.metropol.gov.co



PURA VIDA

000845



3

- *Estos consumos se obtienen por la manera tradicional de uso de agua de la empresa, sin embargo, no se explica si se acogen a unos módulos de consumo ya establecidos por la Entidad a través de la "Guía Metodológica para Determinar Módulos de Consumo y Factores de Vertimiento de Agua, elaborada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá", los cuales propenden por el uso racional del agua; por tanto es necesario que se justifique de esa manera y se compare con el uso promedio.*
- *Por otra parte, la empresa continúa usando el aljibe a pesar del proceso sancionatorio y de la medida preventiva de suspender su utilización hasta tanto obtenga la concesión.*
- *Se hace necesario entonces que el usuario aporte la siguiente información en detalle:*
 - *Producción promedio, en peso y unidad. (se debe estimar el peso promedio de las unidades lavadas o teñidas).*
 - *Maquinaria que requiere uso de agua (# de unidades, cantidad de agua que requiere por proceso y tiempo de funcionamiento diario.)*
 - *Kg de tela y unidades que requieren proceso de desengome al día.*
 - *Kg de tela y unidades que requieren proceso de neutralizado al día.*
 - *Kg de tela y unidades que requieren proceso de teñido al día.*
 - *Kg de tela y unidades que requieren proceso de teñido dirty al día.*
 - *Señalar si se usan colorantes directos o reactivos.*
 - *Señalar procesos adicionales a las prendas que demandan otro gasto de agua y cuantificarlo por unidad y peso de las mismas.*
 - *Hacer las proyecciones de crecimiento que considere necesarias.*

CONCLUSIONES

Asunto 03

La empresa Fashion Wash se encuentra en proceso de legalización de la captación subterránea que posee y acorde con el último requerimiento, resta definir las necesidades reales de agua, de acuerdo con la "Guía Metodológica para Determinar Módulos de Consumo y Factores de Vertimiento de Agua, elaborada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá". En respuesta al requerimiento formulado, el usuario solo entregó una cuenta de servicios donde se observa que para octubre la empresa tuvo un consumo de agua de pozo de 411 m³.

De la información aportada se concluye:

- *Se pretende justificar que se tienen consumos en algunos meses, que pueden superar el promedio reportado de los últimos meses, el cual es de 369,64 m³.*
- *Estos consumos se obtienen por la manera tradicional de uso de agua de la empresa, sin embargo, no se explica si se acogen a unos módulos de consumo ya establecidos por la Entidad, los cuales propenden por el uso racional del agua; por tanto es necesario que se justifique de esa manera y se compare con el uso promedio.*

Asunto 10

La empresa cuenta con una caldera Termovapor de 150 BHP a carbón, a la cual le realizó medición directa el pasado 19 de septiembre, con un retraso de 1 mes y diez días, acorde con la frecuencia de monitoreo. A la fecha no se ha entregado el informe final y se desconoce el

estado de cumplimiento normativo de los parámetros MP, SO₂ y NO_x.

Para los requerimientos del Auto 002537 del 7 de noviembre de 2012, sobre las adecuaciones necesarias con el fin de controlar el material particulado generado en las secadoras y el manejo de residuos peligrosos, aún se cuenta con plazo para dar cumplimiento a ello.

Asunto 19

En marzo de 2010, se impuso medida preventiva de suspensión del aprovechamiento de las aguas subterráneas del aljibe de la empresa Fashion Wash, lo cual fue cumplido y verificado en las visitas técnicas de abril y julio de 2011, no obstante, se dejó como evidencia el registro del medidor volumétrico de 8276 m³ para comparar con un próximo registro y efectivamente en la visita técnica del 31 de agosto de 2012, se observó que el medidor registraba una lectura de 14560 m³. Adicionalmente con la información que entregó el usuario mediante radicado 025564 del 28 de noviembre de 2012, se observa que las lecturas alcanzaron los 15199 m³, lo que indica que a pesar de que no se ha decidido sobre la concesión de aguas y existe una medida preventiva; aún se continúa utilizando el recurso.”(...)

8. Que de acuerdo a lo descrito en el Informe Técnico No. 008662 del 19 de diciembre de 2012, esta Entidad puede determinar que no se ha dado cumplimiento por parte de la sociedad FASHION WASH LTDA, con NIT 811.038.204-2, a las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución Metropolitana No. 0000333 del 10 de marzo de 2010 “por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”, aclarada a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0000091 del 18 de enero de 2011, a pesar de haber sido notificada de tal acto administrativo, persistiendo la renuencia por parte de la mencionada sociedad, del cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, lo que constituye un agravante de la responsabilidad en materia ambiental, al momento de declararse la misma, de conformidad con lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental.
9. Que luego del anterior recuento de los hechos, cabe mencionar que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio



PURA VIDA

000845



5

de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

10. Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo”.

11. Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación se transcriben algunas disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Constitución Política de Colombia de 1991:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.



PURA VIDA

000845



6

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto Ley 2811 de 1974, "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", cuando establece en su artículo 1º lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 7 del citado decreto se consigna: "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano."

"Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

"Artículo 89º. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina."

Decreto 1541 de 1978, "Por el cual se reglamenta la parte III del Libro II del decreto - ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la ley 23 de 1973"

"Artículo 2º.- La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (...)"

"Artículo 28: El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

"Artículo 29: Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127

Medellín Antioquia Colombia

www.metropol.gov.co



PURA VIDA

000845



7

por los artículos 32 y 33 de este Decreto, y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas, en los casos establecidos en el artículo 36 de este Decreto.”

Decreto 4741 de 2005, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre,

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127
Medellín Antioquia Colombia

clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

12. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de la sociedad FASHION WASH LTDA, con NIT 811.038.204-2, representada legalmente por el señor FABIAN ENRIQUE RAMIREZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía 71'582.696, ubicada en la Calle 10 No. 52-195 del municipio de Medellín, consistente en aprovechar las aguas subterráneas de un pozo tipo aljibe que se encuentra en dicho establecimiento, desde el día 03 de diciembre de 2007¹, sin contar con la correspondiente concesión de aguas para ello; así como no cumplir las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, como los derivados de su actividad económica, desde la misma fecha; presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

DECRETO LEY 2811 DE 1974

"ARTICULO 88º. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

DECRETO 1541 DE 1978

"ARTÍCULO 36: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...)

d. Uso industrial

(...)"

Artículo 54. "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)"

"ARTÍCULO 155: Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión del INDERENA (...)"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Decreto 4741 de 2005.





PURA VIDA

000845



9

"ARTÍCULO 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(...)

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

(...)

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

(...)

- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)"

13. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, encontrando méritos para continuar con la investigación, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra la sociedad FASHION WASH LTDA, con NIT 811.038.204-2, representada legalmente por el señor FABIAN ENRIQUE RAMIREZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía 71'582.696,

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127
Medellín Antioquia Colombia

ubicada en la Calle 10 No. 52-195 del municipio de Medellín, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

14. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

15. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.
16. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*
17. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.



PURA VIDA

000845



11

18. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Formular contra la sociedad FASHION WASH LTDA, con NIT 811.038.204-2, representada legalmente por el señor FABIAN ENRIQUE RAMIREZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía 71'582.696, ubicada en la Calle 10 No. 52-195 del municipio de Medellín, los siguientes cargos:

1. Aprovechar las aguas subterráneas de un pozo tipo aljibe que se encuentra en el inmueble ubicado en la Calle 10 No. 52-195 del municipio de Medellín, desde el 03 de diciembre de 2007, hasta la fecha, en desarrollo de la actividad económica de la sociedad FASHION WASH LTDA, con NIT 811.038.204-2, sin contar con la correspondiente concesión de aguas para ello, en presunta contravención de lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, y en los artículos 36, 54, 155 y 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.
2. No cumplir con las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, derivados de las actividades económicas de la sociedad FASHION WASH LTDA, con NIT 811.038.204-2, representada legalmente por el señor FABIAN ENRIQUE RAMIREZ URREGO, identificado con cédula de ciudadanía 71'582.696, ubicada en la Calle 10 No. 52-195 del municipio de Medellín, hasta la fecha, en presunta contravención de lo dispuesto en el artículo 10 numerales a), b), f), h) y k) del Decreto 4741 de 2005, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2º Informar a la investigada que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes,

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127

Medellín Antioquia Colombia



PURA VIDA

000845



12

pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 3º. Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Eneyda Elena Vellojin Díaz.
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Revisó

Andrés Felipe Bustamante Londoño
Abogado Contratista
Proyectó